Prohíbe a autoridades que indica acceder a beneficios financiados con recursos públicos

Boletín N°10269-06

La evidente limitación de los recursos del Estado, así como la también evidente multiplicidad de necesidades sociales a cuya satisfacción debe concurrir el Estado, hacen de la focalización en el empleo de dichos recursos en quienes más los necesitan, una obligación ética y práctica.

Por ello, la fuerte reacción en contra por parte de la ciudadanía frente a situaciones en que las principales y mejor remuneradas autoridades del país o alguno de sus parientes más cercanos accede a algún tipo de beneficio estatal orientado a los sectores más desposeídos, resulta de toda lógica y fomenta el desapego y la desconfianza en las instituciones democráticas.

Es del todo plausible que las personas que se desempeñan en el ámbito privado y que cumplen con las condiciones que les impone la ley para acceder a un determinado beneficio, puedan hacerlo sin ninguna clase de restricción, precisamente por dicho beneficio ha sido establecido en consideración a esas circunstancias sociales. Sin embargo, cuando esa persona accede a alguno de los más altos cargos de la República que, a su vez, corresponden a los empleos mejor remunerados con fondos fiscales, no resulta lógico que se vea doblemente beneficiada con recursos estatales, por la vía de remuneraciones por un lado, y por la de algún beneficio social como, por ejemplo, los orientados a la educación o la vivienda, por otro.

Por otra parte, considerando que los más altos cargos públicos implican, necesariamente por su propia entidad, de ámbito de influencia en el aparato del Estado, mayor del que tiene la generalidad de los funcionarios públicos y, por cierto, que el del cualquier ciudadano que no participa de ninguno de los poderes del Estado, urge extender la posibilidad de acceder a beneficios fiscales del circulo de parentesco más cercano a las principales autoridades del país.

Esta exigencia surge de la necesidad de establecer mecanismos eficientes, como es la prohibición de acceso a beneficios públicos, para prevenir el tráfico de influencias que demostradamente corrompe el ejercicio de la función pública y debilita la institucionalidad democrática.

Por estas razones, la propuesta de ley que sometemos a la aprobación de esta Honorable Cámara de Diputados, plantea la inhabilidad para acceder a beneficios financiados con recursos públicos, sean estos provenientes de fondos fiscales o de empresas semifiscales, es decir, aquellas en que el Estado a través de su expresión patrimonial – el fisco – tiene participación, de todas las principales autoridades del Estado, sean estas o no de elección popular. Se trata, además, de las funciones públicas que representan las más altas remuneraciones con fondos públicos.

Tratándose, por tanto, de personas que acceden a estos cargos, el proyecto propone que deberán renunciar a los beneficios públicos de que gozaban, antes de asumir el cargo respectivo, so pena de perder el cargo, cuando corresponda, y de ser sancionado con la pena prevista en el artículo 239 del Código Penal para el delito de fraude fiscal.

Otro tanto ocurre con el cónyuge, conviviente, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive, de las personas que ejerzan dichos cargos. Estos parientes de las autoridades, al igual que estas últimas, se verán impedidas de acceder a toda clase de beneficios públicos por el tiempo en que ejerzan el cargo y hasta dos años después de su cesación en el mismo.

Por otra parte, los parientes de las personas que accedieren a alguno de los cargos descritos, que se encontraban gozando de los referidos beneficios con anterioridad a asumir los mismos, podrán conservar dichos beneficios, porque en este caso no concurre razón alguna que haga presumir tráfico de influencias en el acceso a dicho beneficio.

Con el objeto de asegurar el cumplimiento eficaz de estas prohibiciones y de que pudieran presentarse situaciones en que determinadas personas se vean fraudulentamente beneficiadas, alegando alguna clase de desconocimiento o de acción oficiosa de un tercero, se sanciona también con la pena del fraude al fisco al funcionario público que otorgare cualquiera de los beneficios descritos, a una persona que se encuentre en alguna de las situaciones descritas en la ley.

Finalmente, la iniciativa que sometemos a discusión aborda la situación de las autoridades actualmente en ejercicio, estableciendo en su disposición transitoria, la obligación a renunciar a todo beneficio financiado con fondos públicos, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de publicación de la ley.

Por todas estas consideraciones, los diputados abajo firmantes sometemos a la aprobación de esta Honorable Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO.- El Presidente de la República, los senadores, los diputados, los ministros de la Corte Suprema y cortes de apelaciones, miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones, del Consejo del Servicio Electoral, del Consejo para la Transparencia, los consejeros del Banco Central, los ministros de Estado, los subsecretarios, intendentes, gobernadores, los jefes de servicios públicos y los directores de empresas fiscales o semifiscales, así como los, cónyuges, convivientes, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad, inclusive, de toda las autoridades antes mencionadas, no podrán ser beneficiarios de subsidios, becas, subvenciones y, en general, de ningún beneficio financiado con recursos fiscales o de empresas semifiscales, mientras las referidas autoridades ejerzan el cargo y hasta por dos años después de su cesación en el mismo.

Las personas que gozaren de alguna clase de beneficio del Estado financiado con recursos fiscales o de empresas semifiscales, mencionado en el inciso anterior, que accediere a alguno de los cargos en él mencionado, deberá renunciar a dicho beneficio antes de asumir el cargo.

Los ascendientes, descendientes, y colaterales hasta el tercer grado por consanguinidad y segundo por afinidad, inclusive, de las personas que accedieren a alguno de los cargos mencionados en el inciso primero, podrán conservar los beneficios financiados con recursos fiscales o de empresas semifiscales de que se encontraren gozando.

La infracción a este artículo será sancionada con la pérdida del cargo, cuando corresponda, y con la pena prevista en el artículo 239 del Código Penal. En la misma pena incurrirá el funcionario público o autoridad remunerada con fondos públicos, que otorgare un beneficio de los mencionados en el inciso primero, a una persona en la que concurrieren las calidades exigidas en él.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Las autoridades mencionadas en el artículo anterior que, al momento de entrar en vigencia la presente ley, se encontraren gozando de alguno de los beneficios descritos en él, deberán renunciar al mismo a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha de publicación de la ley.

La infracción de este artículo será sancionada con la pérdida del cargo respectivo y con la pena prevista en el artículo 239 del Código Penal.

DAVID SANDOVAL PLAZA

DIPUTADO